

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo de alimentos radicado con el No. 2021-00092-00, informándole que la parte demandante solicitó decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 27 de diciembre de 2021.



DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO

Secretaria



Majagual – Sucre, treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SANDRA MARÍA PÉREZ RAMÍREZ
DEMANDADO: JAIME HIPÓLITO BUENO PUENTE
RADICADO: 70-429-31-84-001-2021-00092-00
CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que la parte ejecutante presentó escrito mediante el cual solicita:

“1. Embargo y retención de los dineros que posea o pueda poseer el señor **JAIME HIPÓLITO BUENO PUENTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.674.950, en cuentas de ahorro o corrientes de los siguientes bancos: BANCO BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AVVILLAS, BANCO COLPATRIA, JURISCOOP, BANCO ITAU, y demás entidades Bancarias, de las oficinas principales de Sincelejo-Sucre.

2. Embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del demandado **JAIME HIPOLITO BUENO PUENTE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.005.674.950, denominado Distribuciones Paula J.B. identificado con el Nit 1.005.674.950-3, y matrícula No. 4823, sírvase librar el correspondiente oficio para Cámara de Comercio de Magangué - Bolívar. (...)

3. (...) El embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado **JAIME HIPOLITO BUENO PUENTE**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.005.674.950, marca YAMAHA; Placas: WJM77E, tipo PARTICULAR modelo 2019; color BLANCO NEGRO VERDE. (...) Librar oficio correspondiente para el registro del embargo al Señor Director del tránsito de Magangué – Bolívar. Así mismo los oficios correspondientes, dirigidos a la Policía Nacional, sección automotores, para que se capture al citado vehículo y se pueda llevar a cabo la diligencia correspondiente”

En cuanto a lo anterior, el inciso 3 y 4 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, establece:

“(…)

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la

conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

(...)”

Como quiera que es procedente la solicitud de embargo contenida en los acápites 1 y 3 del escrito de las medidas cautelares, puesto que con éstas se tendría como fin garantizar las cuotas alimentarias adeudadas a los hijos menores del demandado, así las cosas, este despacho se dispondrá a decretar las siguientes medidas, y para ello, se ordenará limitar el embargo en la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6.932.448)**:

1. El embargo de dineros que posea o pueda poseer el señor **JAIME HIPÓLITO BUENO PUENTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.674.950, en cuentas de ahorro o corrientes de los siguientes bancos: BANCO BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AVVILLAS, BANCO COLPATRIA, JURISCOOP, BANCO ITAU, de las oficinas principales de Sincelejo-Sucre.
2. El embargo y secuestro de la motocicleta Marca: **Yamaha**; Placas: **WJM77E**; Tipo de Servicio: **Particular**; Modelo: **2019**; Color: **Blanco – Negro – Verde**; Numero de Motor: **E3Y2E025837**; Numero de Chasis: **9FKDE0920K2025837**; Numero de VIN: **9FKDE0920K2025837**; Cilindraje: **124 C.C.**; Numero de Licencia: **10016968788**.

Sin embargo, en cuanto a la solicitud de embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado Distribuciones Paula J.B., este despacho se abstendrá de decretarla, debido a que con el embargo de la motocicleta y de las cuentas del demandado, considera esta judicatura que es suficiente, conforme al valor adeudado por concepto de cuota de alimentos, esto es, la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$4.332.780)**, además que el sustento económico del demandado y su familia dependen de este bien, fortísima razón para denegar la medida incoada.

Todo lo manifestado hasta aquí, guarda relación con los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia T-206 de 2017, así:

“(…) El régimen de medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos ejecutivos.

En el sistema jurídico colombiano, las medidas cautelares encuentran su principal regulación en el Código General del Proceso, y previamente en el Código de Procedimiento Civil. Estas medidas encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la finalidad de las medidas cautelares en los siguientes términos:

"Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado".

Con base en lo anterior, es pertinente recordar que las medidas cautelares comportan las siguientes características, las cuales se deducen de su definición y naturaleza:

- (i) Son actos procesales, toda vez que con ellas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, lo cual es una de las funciones esenciales del proceso.
- (ii) Son actuaciones de carácter judicial, propias de un proceso.
- (iii) Son instrumentales, esto es, solo encuentran asidero cuando se dictan en función de un proceso al cual acceden.
- (iv) Son provisionales, y tienen como duración máxima el tiempo en el que subsista el proceso al cual acceden, por lo que una vez culminado este, la medida necesariamente deja de tener efecto.
- (v) Son taxativas, es decir, se encuentran consagradas en la ley, la cual señala el proceso dentro del cual proceden.

El legislador al momento de establecer las medidas cautelares, lo hizo pensando en el principio de igualdad y equilibrio procesal, puesto que al actuar en beneficio de la parte activa del proceso, lo hace en

defensa del orden jurídico, ya que dichos instrumentos procesales no defienden únicamente los derechos subjetivos, sino que a su vez propenden por la seriedad de la función jurisdiccional.

Igualmente, la Corte Constitucional ha establecido que las medidas cautelares guardan relación directa con el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que esta garantía fundamental, en cierta medida, asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas. No obstante, esta Corporación ha considerado que "su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas". Así, una orden de embargo, secuestro, caución, inscripción de la demanda, entre otras, no puede vulnerar las garantías fundamentales de las personas, por ejemplo, los derechos al mínimo vital y al trabajo.

Por consiguiente, el decreto de medidas cautelares tiene ciertas restricciones, las cuales han sido determinadas por el legislador, en uso de su facultad de libertad de configuración, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de las personas. Por ejemplo, el artículo 1677 del Código Civil prevé que no son embargables el salario mínimo, el lecho del deudor, sus expensas, la ropa necesaria para el abrigo de su familia, los artículos de alimento y combustible que existan en su poder, los utensilios del artesano o trabajador del campo y los uniformes y equipos de los militares según su arma y su grado.

Específicamente, relacionadas con en procesos el embargo ejecutivos, las y secuestro normas estaban referenciadas, en un principio, en el título XXXV del antiguo Código de Procedimiento Civil, cuyo artículo 684 establece una lista taxativa de bienes inembargables, dentro de los cuales se encuentran los utensilios, enseres e instrumentos necesarios para el trabajo individual de la persona contra quien se decreta la medida cautelar, excepto en casos en los que el crédito provenga del respectivo bien. Esto, con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de los deudores, tales como, el mínimo vital y el trabajo, los cuales eventualmente se podrían ver vulnerados con las medidas.

El Legislador reprodujo ese precepto normativo en el Código General del Proceso en los siguientes términos: "el televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual,

salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien".

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual - Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que posea o pueda poseer el demandado señor **JAIME HIPÓLITO BUENO PUENTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.674.950, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AVILLAS, BANCO COLPATRIA, JURISCOOP, BANCO ITAU, de las oficinas principales de Sincelejo-Sucre.

En consecuencia, ofíciase al gerente de estas entidades bancarias a los correos electrónicos aportados en la demanda, quienes deberán constituir certificado de depósito y consignarlo a nombre de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N° 704292033001 del Banco Agrario de esta municipalidad.

Adviértase que con el recibido del oficio queda consumado dicho embargo y que en caso de incumplimiento se hará responsable de los dineros no descontados.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro de la motocicleta Marca: Yamaha; Placas: WJM77E; Tipo de Servicio: Particular; Modelo: 2019; Color: Blanco – Negro – Verde; Numero de Motor: E3Y2E025837; Numero de Chasis: 9FKDE0920K2025837; Numero de VIN: 9FKDE0920K2025837; Cilindraje: 124 C.C.; Numero de Licencia: 10016968788., de propiedad del demandado JAIME HIPÓLITO BUENO PUENTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.674.950. En consecuencia, ofíciase al Director del Fondo Municipal de Tránsito y Transporte de Magangué – Bolívar, así como a la Sección Automotores de la Policía Nacional.

TERCERO: Límitese el embargo a la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6.932.448).**

CUARTO: Abstenerse de decretar el embargo y posterior secuestro de establecimiento de comercio denominado Distribuciones Paula J.B. identificado con el Nit 1.005.674.950-3, y matricula No. 4823, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Llévase estricto control a la orden emitida en este asunto, previa anotación en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales dispuestas para los trámites judiciales en razón a la situación de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, esto son, el sistema TYBA y la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ESTHER CORENA MARTÍNEZ
Jueza (e)

YJBV